



ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, señala como uno de sus objetivos ineludibles la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, para lo cual, entre otras, contempla en su artículo 8 una serie de medidas transversales de diverso tipo – preventivas, de sensibilización, de intervención y de control-, de las que se benefician tanto el colectivo de participantes en los juegos en general como aquellos con problemas de juego. No obstante, entre las funciones atribuidas a la autoridad de regulación del juego en ese cuerpo legal no figura, más allá de la referencia al aseguramiento de que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, una mención expresa a una competencia que tenga por exclusiva finalidad reforzar la capacidad de evaluación de la autoridad reguladora a la hora de contrastar la eficacia de las políticas de juego responsable o seguro en la protección de los grupo en riesgo, aspecto que se considera conveniente recoger ahora.

Por otro lado, la regulación relativa a la Unidad Central de Juegos, necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de la autoridad reguladora, a la luz del tiempo transcurrido y la experiencia acumulada, requiere actualizarse, en un sentido que permita reforzar y racionalizar el ejercicio por los participantes de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición frente a los operadores, todo ello de conformidad con la normativa de protección de datos.

Por último, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, atribuye a la autoridad de regulación del juego el ejercicio de un conjunto de funciones dirigidas a velar y asegurar la integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, así como, a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones establecidas para su explotación. En este contexto, uno de los fenómenos más preocupantes es el del fraude y manipulación de las competiciones deportivas, que afectan al normal desarrollo de las actividades relacionadas con el juego y menoscaban los intereses de sus participantes, constituyendo a su vez una de las mayores amenazas que se ciernen sobre el deporte, pues atentan contra sus valores esenciales y alejan de su entorno a aficionados y seguidores. En línea con esto, recientemente ha entrado en vigor la modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego que ha introducido entre las funciones de la autoridad reguladora la de colaborar



con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas. El refuerzo de esta función de colaboración hace conveniente introducir en la propia Ley 13/2011, de 27 de mayo, una referencia expresa al instrumento técnico en el que los diversos actores interesados en la erradicación de estos fenómenos comparten información.

Esta iniciativa legislativa cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Su necesidad y eficacia se justifican en una mayor protección de las personas usuarias de este tipo de servicios. La proporcionalidad de la iniciativa se justifica porque las medidas que se incluyen son imprescindibles para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Además, esta iniciativa cumple con el principio de eficiencia, al no suponer cargas administrativas innecesarias y racionalizar la gestión de los recursos de las autoridades de juego en aras de conseguir una protección integral eficiente del mercado de ámbito estatal. Por último, en cuanto al principio de transparencia, esta norma ha sido sometida a los preceptivos trámites de consulta pública, audiencia e información pública.

En su virtud,

Artículo único. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 18, con la siguiente redacción:

“5. Con independencia de los tratamientos de datos de carácter personal que pueda realizar la autoridad reguladora de juego de ámbito estatal derivados de lo previsto en el apartado anterior, los derechos de acceso y rectificación frente a los mismos regulados en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, serán ejercidos por las personas interesadas, en su caso, ante los operadores de juego.”

Dos. Se añade un apartado 16 al artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:



“16. Proteger a los grupos de jugadores en riesgo evaluando la eficacia de las medidas sobre juego responsable o más seguro desarrolladas por los operadores.”

Tres. Se añade una disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Servicio de investigación global del mercado de apuestas.

1. El Servicio de investigación global del mercado de apuestas, gestionado por la autoridad encargada de la regulación del juego de ámbito estatal, tiene por finalidad la prevención y lucha contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo, por medio del oportuno intercambio de información entre sus participantes.

El servicio se configura como una red de cooperación interactiva y accesible por vía telemática en cuya composición participan aquellos actores que, teniendo un interés objetivo en la erradicación de este tipo de prácticas, determine la autoridad encargada de la regulación del juego de ámbito estatal mediante el oportuno instrumento jurídico.

2. A los tratamientos de datos de carácter personal del Servicio de investigación global del mercado de apuestas no les será de aplicación el deber de información del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 11.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, tampoco serán de aplicación a los tratamientos citados los preceptos contenidos en la normativa de protección de datos referidos al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, la autoridad competente para la regulación del juego se limitará a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Consumo	Fecha	11_08_21
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO.		
Tipo de Memoria	Normal.		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Este proyecto modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en cuestiones muy específicas.		
Objetivos que se persiguen	Revisar aspectos muy específicos de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.		
Principales alternativas consideradas	No adoptar ninguna modificación o extender la revisión de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, más allá de lo previsto en esta norma.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley.		
Estructura de la Norma	Un único artículo, y una disposición final de entrada en vigor.		



Informes a recabar		
Trámite de información pública	Trámite de información pública a través de la página web del Ministerio de Consumo.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El proyecto es acorde con el sistema de distribución de competencias y se dicta de conformidad con las reglas 13ª, 14ª y 21ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene impactos apreciables en la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: Cuantificación estimada:
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA IMPACTO EN LA FAMILIA	El impacto en la infancia y en la adolescencia es nulo El impacto en la familia es nulo.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se detectan otro tipo de impactos apreciables.	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO.

Esta memoria del análisis de impacto normativo responde a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del real decreto antes citado.

De acuerdo con este marco regulatorio, se estima que las modificaciones de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, incorporadas en esta norma, son esencialmente de carácter funcional, sin que se revele un impacto apreciable en aquellas materias señaladas específicamente en esa norma reglamentaria. Sin perjuicio de lo anterior, para mayor claridad, se ha optado por elaborar una Memoria del Análisis de Impacto Normativo normal, ajustada a las pautas definidas en el Real Decreto 931/2018, de 27 de octubre.

1.- Oportunidad de la norma

1.1. Motivación.

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, señala como uno de sus objetivos la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, para lo cual, entre otras, contempla en su artículo 8 una serie de medidas transversales de diverso tipo de las que se benefician tanto el colectivo de participantes en los juegos en general como aquellos con problemas de juego.

No obstante, entre las funciones atribuidas a la autoridad de regulación del juego en ese cuerpo legal no figura, más allá de la referencia al aseguramiento de que los intereses de los grupos



vulnerables sean protegidos, una mención expresa a una competencia que tenga por exclusiva finalidad reforzar la capacidad de evaluación de la autoridad reguladora a la hora de contrastar la eficacia de las políticas de juego responsable o seguro en la protección de los grupo en riesgo, aspecto que se considera conveniente recoger ahora.

Por otro lado, la regulación relativa a la Unidad Central de Juegos, necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de la autoridad reguladora, requiere actualizarse, a la luz del tiempo transcurrido y la experiencia acumulada por el regulador de juego de ámbito estatal, en un sentido que permita reforzar y racionalizar el ejercicio por los participantes de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) frente a los operadores, todo ello de conformidad con la normativa de protección de datos.

Por último, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, atribuye a la autoridad de regulación del juego de ámbito estatal el ejercicio de un conjunto de funciones dirigidas a velar y asegurar la integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, así como, a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones establecidas para su explotación.

En este contexto, uno de los fenómenos más preocupantes es el del fraude y manipulación de las competiciones deportivas, que afectan al normal desarrollo de las actividades relacionadas con el juego y menoscaban los intereses de sus participantes, constituyendo a su vez una de las mayores amenazas que se ciernen sobre el deporte, pues atentan contra sus valores esenciales y alejan de su entorno a aficionados y seguidores. En línea con esto, recientemente ha entrado en vigor una modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, que ha introducido entre las funciones de la autoridad reguladora la de colaborar con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas. Pues bien, el refuerzo de esta función de colaboración hace conveniente ahora introducir, en la propia Ley 13/2011, de 27 de mayo, una referencia expresa al instrumento técnico en el que los diversos actores interesados en la erradicación de estos fenómenos comparten información.

1.2. Fines y objetivos.

La puntual reforma de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, que incorpora este proyecto regulatorio, tiene por objetivos los siguientes:

- El refuerzo de las funciones de la autoridad de regulación del juego en la protección de determinados colectivos de participantes.



- La mejora y racionalización del ejercicio de los derechos ARCO de los participantes en los juegos frente a los operadores.
- El fomento de la colaboración con otras autoridades en la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas.

1.3. Alternativas.

Como alternativas a este proyecto regulatorio, caben destacarse las siguientes:

- No realizar las modificaciones proyectadas: esta opción no resulta asumible, por cuanto que las modificaciones incorporadas en este proyecto resultan necesarias para el cumplimiento de las finalidades en las que se fundamenta esta norma.
- Proceder a una modificación más amplia de la Ley 13/2011, de 27 de mayo. Se prevé una modificación más amplia de ese texto legal para 2023, por lo que esta modificación se limita a aspectos muy específicos de la ley de regulación del juego que merecen ser incorporados al ordenamiento jurídico con anterioridad a 2023.

Por consiguiente, no existen soluciones alternativas que resulten más adecuadas que la prevista en este proyecto regulatorio.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado 1, párrafo 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, procede analizar la adecuación de la Orden a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con esa base jurídica, la necesidad y eficacia de este proyecto regulatorio se justifican en una mayor protección de las personas usuarias de este tipo de servicios. La proporcionalidad de la iniciativa se justifica porque las medidas que se incluyen son imprescindibles para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Además, esta iniciativa cumple con el principio de eficiencia, al no suponer carga administrativa alguna y racionalizar la gestión de los recursos de las autoridades de juego en aras de conseguir una protección integral más eficiente del mercado de juego ámbito estatal. Por último, en cuanto al



principio de transparencia, esta norma da cumplimiento a dicho principio al haber sido sometida a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública.

1.5. Plan anual normativo y evaluación ex post.

Aunque la modificación de la LRJ se recogerá, una vez que se apruebe, en el plan anual normativo para 2022 y supondrá una revisión de mayor amplitud de la norma de carácter legal que vertebra el juego de ámbito estatal, esta concreta modificación se limita a aspectos muy específicos de la ley de regulación del juego que sería conveniente incorporar al ordenamiento en 2022.

No se prevé una evaluación ex post de esta norma, pues su contenido no afecta a aquellas materias sometidas a dicha evaluación.

2.- Contenido y análisis jurídico

2.1 Contenido.

Esta norma contiene un único artículo, que modifica dos preceptos de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y añade una nueva disposición adicional, así como una disposición final única, donde se recoge la entrada en vigor de la norma.

En lo que respecta a la modificación del artículo 18 de la Ley 13/2011, esta se dirige a la introducción de un régimen específico respecto de los tratamientos de datos que puedan tener lugar fruto del ejercicio de las funciones de control y seguimiento (art. 18) de la autoridad de regulación del juego respecto de los operadores.

Así, mediante la introducción de un nuevo apartado 5 en el artículo 18, y con base en lo previsto el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se dispone que el ejercicio del derecho de acceso y rectificación de los titulares de datos de carácter personal derivados de lo dispuesto en el apartado 4 de ese mismo precepto haya de realizarse siempre ante el operador de juego.

En cuanto a la modificación de las competencias atribuidas a la Dirección General de Ordenación del Juego en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, para incorporar una específica función dirigida a una mejora en la protección de los grupos en riesgo, cabe decir, más allá de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, esta protección ya ha adquirido una concreción



específica específica con el Título II – Políticas activas de información y protección de las personas usuarias – del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, entre cuyas medidas destaca la obligación de detección de comportamientos de riesgo de las personas usuarias dirigida a los operadores.

Así, las previsiones del artículo 34 de esa norma reglamentaria obligan a los operadores a diseñar mecanismos y protocolos de actuación que permitan detectar los comportamientos de riesgo de las personas usuarias registradas, para lo cual, el mismo precepto identifica una serie de criterios o indicadores objetivos que pueden ser utilizados, tales como el volumen, la frecuencia y la variabilidad de las participaciones o los depósitos. La correcta identificación de los individuos que puedan estar incurriendo en prácticas de riesgo en su relación con la actividad de juego, resulta, por tanto, decisiva a la hora de garantizar que el desarrollo de esta actividad no genera consecuencias negativas indeseables, tanto para el propio participante como para su entorno familiar y social.

La concreción que esta norma reglamentaria, lleva a cabo de los grupos en riesgo, así como cualquier otra que pueda desarrollarse en un futuro y que amplíe el espectro de los grupos en riesgo o particularmente vulnerables a esta actividad, hace conveniente reforzar las funciones de la autoridad reguladora de juego en la evaluación de la eficacia de las medidas sobre juego seguro o responsable desarrolladas por los operadores y que se dirigen a este colectivo de jugadores.

Finalmente, se incorpora, en una nueva disposición adicional, una referencia al Servicio de investigación global del Mercado de Apuestas, instrumento técnico en el que diversos actores interesados en la erradicación del fenómeno de la manipulación deportiva y amaños en los mercados de apuestas comparten información dirigida a este fin.

Así, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la autoridad de juego de ámbito estatal el ejercicio de un conjunto de funciones dirigidas a velar y asegurar la integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, así como a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones establecidas para su explotación. Especialmente relevantes en este contexto resultan las mencionadas funciones de vigilancia, control e inspección y, en su caso, sanción de las actividades relacionadas con el juego (párrafo 7 del artículo 21); de garantía en el cumplimiento de la normativa de juego y de colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del



terrorismo (apartados párrafos 9 y 14 del artículo 21); de colaboración con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas (párrafo 15 del artículo 21) y, singularmente, las funciones de inspección y control que desarrolla el artículo 24 , y que entre otras cuestiones se refiere a la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al seguimiento y control de los operadores y de las cuentas de usuario o al deber de colaboración de los operadores habilitados, sus representantes legales y su personal, así como de supervisión, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares de índole diversa relativos al desarrollo de las actividades vinculadas al juego; funciones todas ellas dirigidas a la protección de los intereses tanto de los participantes en los juegos como de los grupos vulnerables.

En el contexto competencial citado, uno de los fenómenos más preocupantes puesto de manifiesto a la DGOJ en el ejercicio de sus funciones es el de la corrupción vinculada a la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en las apuestas deportivas, que afectan al normal desarrollo de las actividades relacionadas con el juego y menoscaban los intereses de sus participantes, constituyendo, a su vez, una de las mayores amenazas que se ciernen sobre el deporte, pues atentan contra sus valores esenciales y alejan de su entorno a aficionados y seguidores.

Este diagnóstico es compartido a nivel internacional. La Comunicación de la Comisión Europea de 23 de octubre de 2012, titulada “Hacia un marco europeo global para los juegos de azar en línea”, o la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte, ya ponían de manifiesto, en el marco de la Unión Europea, la gravedad de este problema. De igual manera, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Manipulación de las Competiciones Deportivas o Convenio de Macolin, aún no ratificado por España, tiene por finalidad combatir la manipulación de las competiciones deportivas para la protección de la integridad del deporte y la ética deportiva de conformidad con el principio de autonomía del deporte, planteándose para el logro de tal fin objetivos tales como: la prevención, descubrimiento y sanción de la manipulación nacional o transnacional de las competiciones deportivas; así como, la promoción de la cooperación nacional e internacional contra la manipulación de las competiciones deportivas entre las autoridades públicas afectadas y con las organizaciones activas en el ámbito del deporte y las apuestas deportivas.

En el ámbito interno, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Hacienda, Interior y Cultura y Deporte, se ha creado, mediante Orden PCI/759/2019, de 9 de julio, la



Comisión Nacional para combatir la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en las apuestas, órgano colegiado que, dependiente del Ministerio de Consumo, se constituye en el cauce formalizado de diálogo y cooperación entre autoridades públicas, organizaciones deportivas, organizadores de competiciones deportivas y representantes del sector del juego con experiencia en la materia al objeto de prevenir y erradicar la corrupción y la manipulación de las competiciones y las apuestas.

En este contexto, a nivel estatal, el Servicio de investigación global del Mercado de Apuestas es el instrumento técnico en el que, bajo la dirección de la DGOJ, todos los actores con un especial interés en erradicar este tipo de prácticas, comparten información dirigida a la consecución de este fin.

2.2. Base jurídica y rango normativo.

Al ser una modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, esta norma tiene el rango de una ley formal.

2.3. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

El título competencial que se exhibe es el que corresponde a las reglas 13ª, 14ª y 21ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.

2.4. Normas derogadas.

Este proyecto no deroga ninguna norma específica.

2.5. Entrada en vigor.

Se prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.- Tramitación

Se ha realizado la preceptiva consulta pública previa a la elaboración de este anteproyecto, del 26 de julio al 10 de agosto de 2021. A resultas de dicha consulta se han recibido ocho



aportaciones; todas ellas manifiestan, esencialmente, un interés en conocer el contenido preciso de esta norma antes de poder valorarla en su integridad, además de apuntar a la posibilidad de proceder a modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en un sentido que trasciende de la finalidad de este anteproyecto.

El anteproyecto se someterá igualmente a información pública en la página web del Ministerio de Consumo, y se solicitarán aquellos informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantas consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de su contenido.

5.- Análisis de impactos

5.1. Impacto presupuestario y económico.

Esta norma no conlleva ningún impacto presupuestario, ni tampoco ningún impacto económico de relevancia, sin perjuicio de que esta norma sí contribuirá a ofrecer una mayor seguridad y garantía en el ejercicio de las actividades de juego en España.

5.2 Detección y medición de cargas administrativas.

La propuesta no conlleva cargas administrativas adicionales.

5.3. Impacto por razón de género.

El análisis de impacto por razón de género se realiza en virtud del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El anteproyecto no tiene incidencia en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

5.4. Impacto sobre la infancia y la adolescencia.

El análisis de impacto sobre la infancia y la adolescencia se realiza en virtud del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de



modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se aprecia ningún impacto de esta norma ni en la infancia ni tampoco en la adolescencia.

5.5. Impacto sobre la familia.

El análisis de impacto sobre la familia se realiza en virtud de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

La aprobación de esta norma no comportará impacto alguno en el ámbito de la familia.

5.6. Otros impactos.

No existen otros impactos significativos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación o accesibilidad universal de las personas con discapacidad.